

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia n.º 465/2026 de 29 de julio de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 62/2024***SUMARIO:**

Medios de prueba. Carga de la prueba. IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Cálculo. Normas generales. Transmisiones a título lucrativo. Por actos inter vivos. Criptomonedas. La sentencia analiza la acreditación de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de criptomonedas en el IRPF. La contribuyente solicitó la rectificación de su autoliquidación de 2020 para incluir las pérdidas derivadas de la venta de Bitcoin y Ether adquiridos en 2018. La AEAT rechazó la solicitud por considerar que la documentación aportada de la plataforma Coinbase no acreditaba suficientemente las fechas ni los valores de adquisición y transmisión. El TEAR de Madrid confirmó esta decisión, al entender que los registros disponibles no permitían identificar con precisión las operaciones realizadas. Sin embargo, el TSJ considera que, aunque corresponde al contribuyente probar la realidad y cuantía de las pérdidas, la Administración debe examinar razonablemente la documentación aportada, atendiendo a los principios de valoración conjunta de la prueba, facilidad probatoria y esfuerzo probatorio de ambas partes. En el caso concreto, las adquisiciones se realizaron el 23 de julio de 2018 y las transmisiones el 12 de marzo de 2020, lo que permitía reconstruir las operaciones mediante el análisis de los registros y sencillos cálculos matemáticos. Además, la contribuyente había ofrecido a la Administración la posibilidad de acceder a Coinbase para comprobar directamente los datos. La Sala concluye que la ausencia de un certificado formal emitido por la plataforma no impide acreditar las pérdidas cuando la documentación disponible resulta suficiente para determinar los valores de adquisición y transmisión. En consecuencia, estima el recurso, anula la resolución del TEAR y la liquidación impugnada, y reconoce la procedencia de la rectificación solicitada. La sentencia destaca así que la carga de la prueba del contribuyente no exime a la Administración de su deber de valorar las evidencias disponibles y actuar de forma diligente y motivada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2024/0003678**Procedimiento Ordinario 62/2024 TRIBUTARIO 1 - 2- CRZ- TFNO. 91 493 47 98****Demandante:** Dña. Teresa

PROCURADOR D. JOSE MARIA RUIZ DE LA CUESTA VACAS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 465/2026

Presidente:

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

Magistrados:

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ**D. ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO**

En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Síguenos en...



Visto por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 62/2024, interpuesto por el Procurador D. José María Ruiz de la Cuesta Vacas, en nombre y representación de D.ª Teresa, contra la resolución de 24 de octubre de 2023 del TEAR por la que se desestima la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición presentado contra la resolución desestimatoria de la rectificación de la autoliquidación del IRPF, ejercicio 2020.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 22 de enero de 2024, acordándose mediante auto de 2 de febrero su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 18 de junio. En la misma, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria, anulando la resolución impugnada.

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 14 de agosto en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Por decreto de 18 de septiembre se fija la cuantía del recurso en 5.444,89 euros.

Por auto de 18 de septiembre se acordó el recibimiento del pleito a prueba, se dio traslado a las partes para el trámite de conclusiones, y se señaló como día para la deliberación, votación y fallo de este recurso el 23 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar.

Siendo ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso, resolución impugnada y argumentos de las partes.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 24 de octubre de 2023 del TEAR por la que se desestima la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición presentado contra la resolución desestimatoria de la rectificación de la autoliquidación del IRPF, ejercicio 2020, por importe de 5.444,89 euros.

La contribuyente presentó solicitud de rectificación de su autoliquidación argumentando que no había incluido diversas operaciones de transmisiones de criptomonedas realizadas a través de la plataforma Coinbase, en concreto, varias operaciones de venta el 12 de marzo de 2020 de criptomonedas Bitcoin y Ether, que habían sido adquiridas el 23 de julio de 2018, con el resultado de una pérdida patrimonial de 3.597,93 euros y 17.343,97 euros respectivamente (correspondiéndole el 50% de la pérdida, siendo el otro 50% aplicable a su cónyuge).

La AEAT rechaza la pretensión de rectificación por no quedar acreditado ni el momento en que se produce la transacción ni los valores de adquisición y transmisión de las criptomonedas.

Presentada reclamación económico-administrativa, es desestimada por el TEAR con el siguiente argumento:

«En el caso que nos ocupa se aporta información obtenida de COINBASE en la que se especifica un listado de compras y ventas realizadas en distintos ejercicios. Considera este Tribunal que dicha documentación es insuficiente para probar las pretensiones de la parte reclamante, pues no queda probado qué criptomonedas han sido transmitidas en el ejercicio 2020 y cuál es su fecha de adquisición, así como el precio de adquisición.»

El listado aportado refleja numerosas operaciones con distintas fechas y con dicha documentación no puede determinarse qué criptomonedas han sido transmitidas en el ejercicio controvertido, su importe y la fecha de adquisición y transmisión, por lo que se desestiman las pretensiones de la reclamante.»

En el escrito de demanda se defiende, en primer lugar, el carácter ganancial de las criptomonedas adquiridas y, por tanto, de las pérdidas patrimoniales declaradas.

Sobre la prueba de la pérdida patrimonial pretendida, refiere que, dado que la compraventa de criptomonedas tiene una base criptográfica, cuya autenticidad está garantizada por el blockchain, que

Síguenos en...



permite un registro público de todas las transacciones, la acreditación de las pérdidas patrimoniales pasa por ese registro, realizado a través de la plataforma Coinbase. Por ello, no existe otra forma posible de demostrar la compra y venta de criptomonedas que la referida.

La recurrente y su esposo plantearon a la AEAT entrar en la plataforma Coinbase con el actuario para que éste pudiera recabar el detalle de las transacciones, pues no existe en la plataforma una herramienta que realice o certifique tales extremos, y es el usuario quien tiene que los datos y realizar los cálculos. La afirmación de la Administración Tributaria poniendo en duda lo dicho por el recurrente carece de sustento. Además, si se examina el historial de operaciones de compraventa de criptomonedas se ve que la única transacción fue la declarada.

El Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso, insistiendo en que la carga de la prueba recae sobre el contribuyente y que los documentos aportados son insuficientes, pues no identifica ni el objeto transmitido, ni la fecha de adquisición ni el valor de adquisición, no habiéndose subsanado ni completado dicha información.

SEGUNDO.- Prueba de la existencia de pérdida patrimonial.

El art. 34 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será: «a) *En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales*».

El art. 35 LIRPF refiere:

«1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) *El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.*

b) *El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. *El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.*

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste».

La cuestión planteada es estrictamente probatoria: si, como dice la AEAT, la documentación aportada por la interesada no permite saber si el cálculo de la pérdida patrimonial declarada por el contribuyente es correcto, en concreto, poder determinar el valor de adquisición y transmisión de las criptomonedas y la fecha en que se producen.

La recurrente acude a los registros de Coinbase (plataforma utilizada para llevar a cabo estas transacciones) para extraer el mismo la información necesaria, dado que la plataforma no emite certificaciones. Además, y viendo el rechazo manifestado por la AEAT a aceptar como suficientes los cálculos realizados por el interesado, ésta se ofrece a acudir a las oficinas del órgano de gestión para, en presencia del actuario, entrar en la plataforma y descargar los datos necesarios.

La Sala no comparte el argumento de la Administración.

Es cierto que recae en el contribuyente la carga de probar la realidad de los cálculos realizados, pero a la AEAT debe exigírsele también una conducta colaborativa, no para acreditar aquello que corresponde al obligado tributario, pero sí para hacer un mínimo esfuerzo en examinar la documentación aportada a la vista de las alegaciones del interesado. Existen otros principios aplicables en materia de prueba más allá del de carga probatoria, como la valoración conjunta de las pruebas practicadas, el principio de facilidad probatoria y el esfuerzo probatorio realizado en cada caso, tanto por el interesado como por la Administración.

Así, en primer lugar, no es baladí la indiferencia mostrada por el órgano de gestión respecto de la posibilidad de examinar junto con la interesada la información ofrecida por Coinbase, que le hubiera permitido, a partir de los datos existentes, dar una respuesta más motivada sobre la cuestión.

En segundo lugar, y en ello se centra con acierto la recurrente en su escrito de demanda, en el presente caso son determinantes las circunstancias concurrentes, puesto que no existió una sucesión de múltiples operaciones y transacciones de compraventa de criptomonedas en diferentes fechas, sino que las operaciones de adquisición tienen lugar el 23 de julio de 2018, tanto de Bitcoin y de Ether, y las operaciones de venta se producen igualmente el mismo día 12 de marzo de 2020. Si se suman las operaciones de

compra del día 23 de julio y se realiza una sencilla operación de multiplicación de las participaciones adquiridas y el precio de cotización, resulta:

- se compraron un total de 124,419326 criptomonedas Ether el día 23 de julio de 2018, por un valor total de 49.999,99 euros, y el día 12 de marzo de 2020 tuvieron lugar 11 operaciones sucesivas de venta cuya suma determina que se vendieron un total de 124,419326 criptomonedas Ether, por un valor total de 15.312,07 euros.

- 21 operaciones de compra de 7,587428 criptomonedas Bitcoin el 23 de julio de 2018, por un valor total de adquisición de 49.999,99 euros; y 53 operaciones de venta realizadas el 12 de marzo de 2020 por un valor de transmisión total de 42.084,15288335 euros.

A ello se acompaña por la recurrente un extracto informativo de que no disponía de criptomonedas a 31 de diciembre de 2017, que el 23 de julio de 2018 adquirió criptomonedas con un saldo de 7,5874838 de Bitcoin y 124,41932649 de Ether, que a 31 de diciembre de 2018 no se aprecian nuevas transacciones, y que entre el 31 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2020 el saldo de criptomonedas queda a cero el 12 de marzo de 2020.

En definitiva, entiende la Sala que la documentación aportada, si bien no son certificaciones emitidas por la plataforma de trading correspondiente, si permite, atendiendo a las circunstancias del caso, considerarla suficiente a los efectos de acreditar los datos necesarios para calcular la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de criptomonedas, pues las transacciones de compra y de venta tienen lugar el mismo día, y una simple operación matemática permite llegar a la misma conclusión que la recurrente, cálculo o examen que el órgano de gestión no consideró conveniente realizar.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso y declarar correcta la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada en los términos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Costas procesales.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandada, dada la estimación del mismo, con base en el [art. 139 de la LJCA](#).

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 2.000 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador D. José María Ruiz de la Cuesta Vacas, en nombre y representación de D.^a Teresa, contra la resolución de 24 de octubre de 2023 del TEAR por la que se desestima la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición presentado contra la resolución desestimatoria de la rectificación de la autoliquidación del IRPF, ejercicio 2020 y, en consecuencia, ANULAMOS la resolución del TEAR y la liquidación objeto de impugnación.

Con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase copia autenticada, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

